



BORRADOR 3 (VERSIÓN ENERO 2019)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En similares términos al artículo 9.2 de la Constitución Española, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece la obligación de la Comunidad Autónoma de velar, a través de sus órganos, por la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los murcianos en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está orientada a prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural. En orden a alcanzar este objetivo, entre otras actuaciones, la ley prevé en su artículo 5 la creación de un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, disponiendo que su estructura, composición y funciones se establecerán reglamentariamente siendo éste el objeto de este decreto. De este modo, se quiere configurar un órgano de asesoramiento con participación social e institucional en el que estén representadas las entidades de los colectivos LGBTI de la Región de Murcia que sirva de foro de estudio y diálogo permanente para detectar necesidades, elaborar propuestas y trabajar en defensa y por la igualdad efectiva y real de los derechos de las personas LGBTI.

Este decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 10.UNO.18 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de promoción e integración de grupos sociales necesitados de especial protección, en los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley



6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tras la deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno, en sesión de fecha....

Dispongo

Artículo 1. Objeto, naturaleza jurídica y adscripción.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como órgano colegiado, consultivo y de participación social en materia de actuaciones para la igualdad de derechos de las personas LGBTI, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Observatorio regional depende de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, quedando adscrito a la Consejería con competencias en esta materia.

Artículo 2. Finalidad del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

El Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tiene como finalidad la realización de estudios, identificación de necesidades, elaboración de propuestas y recomendaciones en relación a la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGBTI en las diversas esferas de la vida económica, política, cultural, laboral y social, y la lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

Artículo 3. Funciones.

1. Las funciones del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género son las siguientes:



a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto de la Administración Pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de Murcia.

c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.

e) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

2. La Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGBTI en la Región de Murcia que partirá de un estudio de la realidad LGBTI regional que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

3. El Observatorio regional elaborará anualmente un informe que se someterá a aprobación del Pleno en el primer trimestre del año, del que se dará traslado al Gobierno Regional y a la Asamblea Regional exponiendo su actividad y reflejando el grado de cumplimiento de la ley, las medidas adoptadas al amparo de la misma, así como la repercusión social de éstas.

4. La información relativa a las actuaciones del Observatorio estará disponible en el portal de internet gestionado por el centro directivo competente en esta materia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 4. Composición del Pleno del Observatorio.

1. El Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tendrá la siguiente estructura y composición:

a) La presidencia, que la ocupará la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI.



b) La vicepresidencia primera, que la ocupará la persona titular de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La vicepresidencia segunda, que la ocupará una persona en representación de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia, elegida por éstas entre las que hayan sido previamente seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto.

d) La secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a designado por el órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Cuando la persona titular de la Secretaría no pueda asistir a las reuniones, por ausencia, vacante, enfermedad u otras causas, el titular del órgano directivo competente dispondrá su sustitución por personal del mismo.

e) Vocalías:

-Una persona en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

-Una persona de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía tendrá carácter rotatorio anual.

-Una persona de las organizaciones empresariales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía tendrá carácter rotatorio anual.

-Cuatro vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

-Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

-Una persona en representación de los grupos específicos de Atención y Protección de la mujer de Guardia Civil, Policía Local y Policía Nacional. Esta vocalía será desempeñada con carácter rotatorio anual de manera sucesiva.

- Una persona en representación las unidades de igualdad de las Universidades de la Región de Murcia. Esta vocalía será desempeñada con carácter rotatorio anual de manera sucesiva.



- Una persona en representación de los medios de prensa escrita, radio y televisión. Esta vocalía será desempeñada con carácter rotatorio anual de manera sucesiva.

-En representación de la Administración Regional una persona de cada uno de los órganos directivos competentes en las siguientes materias y/o de los siguientes organismos públicos:

- Agricultura, ganadería y pesca.
- Cultura.
- Deporte.
- Educación.
- Empleo: Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia (SEFCARM).
 - Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).
 - Juventud.
 - Medios de comunicación y publicidad institucional.
 - Políticas sociales: familia, menor, colectivos desfavorecidos.
 - Salud.

2. Las personas componentes del Observatorio de Igualdad y las personas suplentes que les sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, serán designadas por el organismo al que representen.

3. Las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones, que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pasarán a formar parte del Observatorio previa solicitud al mismo, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia, y con figura jurídica de asociación, federación, fundación o cualquiera similar.

— Estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.

— Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención, promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de la igualdad social de hombres y mujeres, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas y colectivos LGBTI, en cualquier ámbito de actuación.

— Tener domicilio social o delegación autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



— Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de cualquier colectivo social.

— Contar con una trayectoria pública de, al menos cuatro años, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 5. Duración en el cargo, nombramiento y cese.

1. Las personas componentes del Observatorio regional serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI por un periodo de 4 años renovables por periodos de igual duración, previa nueva designación, excepto aquellas vocalías con carácter rotatorio anual y aquellas personas que lo sean por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso conservarán su condición mientras ostenten aquel en virtud del cual fueron designados.

2. Vacante el cargo, por renuncia, cese, revocación expresa o cuando concurra causa justificada, se procederá a la designación y posterior nombramiento de quien lo sustituya, en el plazo máximo de dos meses.

Artículo 6. Presidencia.

Corresponde a la Presidencia del Pleno:

a) Ostentar la representación.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las Comisiones en su caso, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás componentes, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Observatorio y de las Comisiones.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

Artículo 7. Vicepresidencias.

Las Vicepresidencias tendrán las siguientes atribuciones:



a) Sustituirán a la Presidencia, por el orden establecido en el artículo 4, en la totalidad de sus funciones, en casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo asistirán a la Presidencia en el Pleno cuando sea necesario.

b) Cuantas otras se desprendan de lo regulado en el presente decreto o sean inherentes a la condición de Vicepresidente/a.

Artículo 8. Vocalías.

1. Las personas componentes del Observatorio deberán:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los componentes en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos del Observatorio, en virtud del cargo que desempeñan.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Se nombrará una persona suplente por cada una de las personas titulares vocales en el mismo momento de su nombramiento.

Artículo 9. Secretaría.

Corresponde a la Secretaría:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del Observatorio la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de la Presidencia, así como las citaciones a quienes compongan del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de quienes compongan el Pleno, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.



f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría.

Artículo 10. Régimen de funcionamiento.

1. El Observatorio funcionará en Pleno y se reunirá con carácter ordinario y previa convocatoria de su Presidencia, una vez al semestre como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo, en un plazo máximo de quince días. La Presidencia del Observatorio tendrá voto de calidad para dirimir los empates en las votaciones.

2. El Observatorio se entenderá constituido válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurren, además de las personas titulares o suplentes de la Presidencia, y de la Secretaría, al menos la mitad de las demás personas que lo componen, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de las mismas, si es en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a la Presidencia con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

4. A propuesta del Pleno, se podrá convocar a las sesiones a personas cualificadas y expertas en el terreno de la investigación o de la actuación por la igualdad de derechos de los colectivos LGBTI, al objeto de que asistan a las mismas, con voz pero sin voto, e informen al Pleno del Observatorio sobre las materias que les fueran requeridas.

5. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente y por el Reglamento de Régimen Interior que pueda aprobar el Pleno del Observatorio.

6. La pertenencia al Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género no generará derecho a retribución.

Artículo 11. Comisiones de trabajo.

1. En el seno del Observatorio se podrán constituir comisiones de trabajo para la realización de informes, estudios o propuestas sobre aquellos asuntos que específicamente les sean encomendados, cuya presidencia deberá recaer en una de las personas integrantes del Observatorio.

2. El pleno del Observatorio acordará por mayoría absoluta de sus componentes la creación de la comisión que estime oportuna, regulándose ésta de acuerdo con lo dispuesto



por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. El personal funcionario o laboral de la Administración Regional que se determine, a propuesta de la Comisión de Trabajo, podrá formar parte del mismo como personal técnico o asesor, con voz pero sin voto.

4. Las comisiones de trabajo quedarán válidamente constituidas con la mitad más una de las personas que la compongan, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de las personas presentes.

5. Las comisiones de trabajo serán disueltas una vez cumplidos los objetivos que hubiesen motivado su creación, salvo que las acciones que se les asignen fueran convertidas en permanentes.

6. Los acuerdos de las comisiones de trabajo sobre las materias encomendadas serán elevados a través de la presidencia de la comisión al Pleno, que podrá hacerlos suyos ratificando su contenido o modificando los apartados que considere oportunos por otros más adecuados.

7. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento de las comisiones de trabajo se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente.

Disposición adicional primera. Medios materiales y personales.

La Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI prestará el apoyo administrativo y material necesario para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional.

Disposición adicional segunda. Selección de las asociaciones o federaciones que formarán parte del Observatorio y sus representantes.

1. En el plazo de veinte días, a contar desde el día de entrada en vigor del presente decreto, las asociaciones o federaciones que deseen formar parte del Observatorio regional formularán solicitud a la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI en la que designarán a sus representantes. Dicha solicitud se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 3 del artículo 4 de este decreto.

2. La persona titular del órgano directivo competente en materia de derechos de las personas LGBTI, examinará las solicitudes y comprobará el cumplimiento de los requisitos



indicados en el apartado anterior. En caso de que haya un número superior de asociaciones o federaciones que cumplan los requisitos al de las cuatro vocalías previstas, se procederá a la realización de un sorteo público para la selección de las cuatro asociaciones o federaciones que ocuparán las vocalías previstas.

3. Posteriormente se notificará a las asociaciones o federaciones seleccionadas su inclusión en el Observatorio procediéndose seguidamente a su nombramiento por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, constituyendo la fecha en la que se produzca tal circunstancia la de inicio del cómputo del periodo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente decreto. Transcurrido el plazo de cuatro años, se abrirá un nuevo período de veinte días para presentar solicitudes por parte de aquellas asociaciones representativas de intereses que deseen formar parte del Observatorio.

Disposición adicional tercera. Constitución del Observatorio.

La constitución del Observatorio, así como el nombramiento de sus componentes se efectuará por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

(Documento firmado al margen electrónicamente)

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Fernando López Miras

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES,

Fdo.: Violante Tomás Olivares